

ellos hicieron en las primeras ocasiones que huvieron para estos Reynos.

NOTA. Esta ley se mandó nuevamente guardar por cédula de 24 de junio de 1712, fecha en Madrid.—Solorz. en su Polit. Ind. lib. 4. cap. XI trata *De los espolios de los obispos de las Indias y de su aplicación: á quien toca el recogerlos y conocer de los pleitos que sobre ellos se ofrecieren.*

N. 467.

REAL CEDULA

Relativa á la anterior ley.

Al virey de la Nueva España diciéndole se aprueba á la Audiencia lo que resolvió, sobre que los espolios de los Obispos de la Puebla se remitan á aquella ciudad, y no existan en poder del mayordomo de la fábrica de aquella iglesia.

¶ El Rey.— Duque de Albuquerque, primo, gentil hombre de mi cámara, virey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España, y presidente de mi audiencia real de Méjico. Por parte del dean y cabildo de la iglesia catedral de la ciudad de la Puebla de los Angeles, se me ha representado, que siendo cierto que aquella ciudad se halla distante veinte y dos leguas de esa, y que no hay en ella oficiales reales, y de conducirse á esas cajas los efectos de los espolios de los Obispos de aquella catedral en que sucede la iglesia, se causarían grandes gastos y dispendios, y se aventurarían en las contingencias del camino, habia obtenido despacho en 18 de enero de 1648 para que esto no se ejecutase, sino que en la forma ordinaria se fuesen pagando á los acreedores (si los hubiese) entregándose el residuo ó remanente á la iglesia, y que sin embargo de la expresada cédula, y de haberse ya asentido por el fiscal de esa audiencia en su cumplimiento, y héchose instancia por los acreedores del espolio del Obispo D. Manuel Ferriz de Santa Cruz su prelado, y contradichose tambien por el cabildo para que no saliesen de poder del mayordomo de la iglesia, sino que de su mano fuesen percibiendo sus créditos con las libranzas y despachos de la justicia real, segun y en la forma que se habia practicado en la vacante del Arzobispo de Méjico D. Francisco de Aguiar Zeyjas, y en la de su prelado D. Diego Osorio de Escobar y Llamas, pasó la audiencia á proveer dos autos en 26 de noviembre de 1703 y 6 de febrero de 1704, mandando se remitiesen á mis cajas reales de esa ciudad, como constaria de la carta y testimonio que presentaba; y que aunque es así que por la ley 37, lib. 1, tit. 7 de la Recopilacion de Indias, está ordenado que estos caudales se perciban por oficiales reales y entren en las cajas de su cargo; todavia considerando el que la práctica de esta ley no tenia facil expediente ni alguna conveniencia á los acree-

dores ni al cabildo por no haberlos allí, y por la gran distancia á esa ciudad, me suplicaba fuese servido mandar se depositen y estén en poder del mayordomo de la fábrica de aquella iglesia, debajo de las mismas fianzas con que administra sus rentas, para que pagando segun las graduaciones y créditos que se justificaren, dé cuenta y entregue el residuo á la fábrica espiritual de la iglesia. Y visto en mi consejo de las Indias con el testimonio que presentó y los antecedentes de esta materia, habiendo oido al fiscal; he resuelto negar al cabildo de la iglesia de la Puebla de los Angeles lo que pide, y que se esté á lo proveido por la audiencia en los autos que dió en 26 de noviembre de 1703, y 6 de febrero de 1704, y que se guarde, cumpla y ejecute lo en ellos contenido precisamente como se lo mando por despacho de este día; ha parecido ponerlo en vuestra noticia, á fin de que en los casos que en adelante se ofrecieren de esta calidad, hagais se esté á la puntual observancia de las leyes y regalía real, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid á 20 de agosto de 1707.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Gaspar de Pinelo.

NOTA. Por cédula de 10 de diciembre de 1783 se declaró que el poner cobro á los bienes de Espolios de los preladatos metropolitanos ó diocesanos, correspondia no solo á los vireyes, sino tambien á los gobernadores en sus provincias; mas despues se arregló esta materia en la Ordenanza de Intendentes, en los articulos siguientes.

N. 468.

ORDEN. DE INTEND.

¶ Art. 225. Por la Suprema Regalía de mi corona, y mas señaladamente por la de ser de mi Real Patronato efectivo las Iglesias de las Indias; y estar baxo de mi Soberana proteccion, me corresponde la vigilancia y cuidado de mirar por la mayor seguridad de los Espolios de sus Prelados, para que á su tiempo se entreguen a quien por derecho corresponda. En cuya consecuencia, y teniendo presente lo que por los mismos principios se mandó en las leyes 37, 38, 39 y 40 título 7 libro 1.º de la Recopilacion, quiero y ordeno que se observe lo que por ella se dispone, con las ampliaciones y restricciones que en los quatro Articulos siguientes irán prefinidas; y que el Virrey, el Comandante General de las Fronteras, el presidente Regente de la Audiencia de Guadalaxara y los Intendentes, lo cumplan, guarden y ejecuten respectivamente, y lo hagan cumplir y executar en la parte que les toque como Vice-Patronos; y que los Intendentes, como tales, cuiden de que los Ministros de Real Hacienda practiquen sin omision, y con la prontitud y actividad que conviene, todo lo que por las mismas leyes y Articulos indicados se les ordena, sin que

los unos ni los otros contravengan á ello, ni permitan contravenir en manera alguna.

Art. 226. Respecto de que la personal intervencion de los fiscales de mis Reales Audiencias en los Inventarios de que trata la ley 39 citada en el Artículo anterior solo podrá verificarse en la Capital de Méjico y en la de Guadalaxara, mando que en todas las demas Capitales de Diócesis de la Nueva España se entienda la citacion que dispone dicha ley con el Promotor Fiscal de mi Real Hacienda, y que este asista, conforme á ella, á la enunciativa diligencia.

Art. 227. En los Inventarios, Almonedas y Remates de Espolios de Arzobispos ú Obispos, á que han de asistir dos Prebendados de la respectiva Iglesia, y uno de los Ministros de mi Real Hacienda del distrito, será el conocimiento privativo de los Intendentes Corregidores, que por consiguiente le tendrán tambien en las primeras instancias de los Pleitos y Causas que ocurran sobre los mismos Espolios, proveyendo lo que, conforme á derecho, convenga á la indemnizacion de unos bienes de tan privilegiada naturaleza, y admitiendo las apelaciones, á que haya lugar, para ante la Audiencia Real del territorio. Y á fin de que en estas segundas instancias se precavá por todos los medios propios de mi Soberana proteccion el que las Iglesias no sean perjudicadas en los bienes y cosas que justamente las pertenezcan, mando que mis Fiscales salgan á la voz y defensa de ellas.

Art. 228. Todos los bienes que se inventariasen en los mencionados Espolios de Arzobispos ú Obispos, sin exceptuar sus Pontificales, se depositarán precisamente en poder de los expresados Ministros de Real Hacienda, quienes en calidad de tal depósito se encargarán de ellos baxo la debida cuenta y razon, hasta que se manden entregar por quien debiese hacerlo, segun lo que irá prevenido: cuidando los Intendentes-Corregidores con muy particular atencion, y guardando todo aquel decoro que corresponde á las Casas Episcopales, de precaver las ocultaciones y extravíos que de algunos bienes y alhajas de los propios Prelados se suelen executar quando fallecen, ó están próximos á ello, poniendo al expresado fin y con oportunidad en las mismas Casas Episcopales el resguardo y custodia que convenga por medio de personas decentes, y de toda la fidelidad y diligencia que corresponde para el mejor desempeño.

Art. 229. Determinadas y fenecidas las demandas puestas contra los bienes de los enunciados Espolios, si las hubiese, y concluidos en cualquiera de los dos casos sus autos, se remitirán por el Intendente-Corregidor á la Audiencia del territorio, la

TOMO I.

qual los reconocerá prolixa y cuidadosamente, y hallando lo actuado en ellos segun y como corresponde al debido cumplimiento de mis Soberanas justas intenciones, los aprobará, y devolverá al mismo Intendente, mandándole disponga que los Ministros de Real Hacienda entreguen sin dilacion á cada acreedor lo que le corresponda, y que, deducido todo ello de lo sequestrado en su poder y guardando lo que por mis Reales Cédulas sobre esta materia les tenga encargado, ó en adelante dispusiere, hagan de lo que quedare, y del Pontifical, pronta y exacta entrega á la Iglesia y demas destinos á que pertenezca: lo qual executado, dará el Intendente-Corregidor cuenta á mi Consejo Real y Supremo de las Indias con testimonio integro de los autos en observancia de la ley 37 ya citada en el Artículo 225.

N. 469.

LEY XXXVIII.

D. Felipe IV. en Madrid á 30 de Marzo de 1634. Y en esta Recopilacion.

Que los bienes inventariados por los Prelados, quando van á servir sus Iglesias, no se incluyan en los espolios.

Mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que sucediendo fallecer los Prelados de sus distritos, pongan cobro en los espolios, y no incluyan en las diligencias los bienes que los Prelados hubieren inventariado quando entraron á servir sus Iglesias, conforme á la ley siguiente, ni conozcan de ellos, y en la cantidad que montaren no reciban vejacion, ni molestia sus herederos.

N. 470.

LEY XXXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 9 de Agosto de 1652. Y en esta Recopilacion.

Forma que han de guardar los Arzobispos y Obispos en hacer los inventarios de sus bienes adquiridos antes de entrar en las Iglesias.

Conviene dar forma á los inventarios, que hacen los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, quando llegan á tomar possession de sus Iglesias; y para que la causa pública y los interesados tengan entera satisfacion, ordenamos, que se hagan con citacion de los fiscales de nuestras Audiencias Reales en cuyo distrito estuviere el Arzobispado ú Obispado, y que intervengan personalmente en las partes donde residen; y donde no fuere posible, las personas de toda satisfacion, confianza y buena conciencia, que los Fiscales nombraren, juntamente con dos Prebendados de sus Iglesias, y los Prelados declaren en ellos todos sus bienes y deudas, y la causa de

que proceden. Y les rogamos y encargamos, que assi lo guarden y cumplan con la legalidad que conviene, y á sus Prebendados, que asistan á los inventarios. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores Governadores, y otros qualesquier nuestros Jueces y Justicias, que den las ordenes necesarias, para que precisa y puntualmente se cumpla lo contenido en esta nuestra ley, y que nuestros Fiscales asistan en las partes donde se pudiere hacer, sin faltar al despacho, y pongan traslados autorizados en los Archivos de las Audiencias. Y encargamos á los Deanes y Cabildos de las Iglesias, que hagan lo mismo, para que conste quando convenga.

N. 471. LEY XL.

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 28 de Septiembre de 1618.
Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que las causas de espolios en concurso de las Iglesias, se traten donde muriere el Obispo, y que el Pontifical pernece á la segunda Iglesia.

Por escusar las competencias de jurisdicciones, pleytos y diferencias, que se suelen ocasionar en caso de morir el Obispo en una Iglesia, estando presentado por Nos para otra, y dado el fiat por su Santidad: Declaramos y mandamos, que todo lo que fuere espolio, paga de deudas y pretensiones de unas y otras partes, se ha de tratar en el distrito de Audiencias en cuya jurisdiccion y territorio muriere el Obispo, y que nuestras Reales Audiencias deben proceder y procedan en esta forma. Y en quanto al Pontifical que dexare, pertenece á la segunda Iglesia de donde fuere el Obispo al tiempo de su muerte, cuya propiedad y frutos fueron suyos desde el fiat de su Santidad, y mas si estuvieren despachadas las Bulas, y huviere embiado á tomar possession de la segunda Iglesia; la qual se requiere para los actos jurisdiccionales, y no para otro efecto, Y en quanto á las piezas y preseas, que se comprehenden en el Pontifical, se guarde, y execute lo que está declarado por propio motu de su Santidad.

N. 472. LEY XLII.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de Febrero de 1635. Y en esta Recopilacion.

Que los Obispos nombren Clerigos y no Religiosos por Vicarios y Confesores de Monjas.

Por los inconvenientes que se siguen de que los Religiosos vivan fuera de sus Conventos, y particularmente asistan á Monasterios de Religiosas, que no están sujetos á sus Prelados, ni son de sus mismas Ordenes: Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que nombren á Clerigos Seculares

por Vicarios y Confesores de las Monjas sujetas á sus jurisdicciones, y no á Religiosos, que assi se acostumbra y observa en estos nuestros Reynos de Castilla.

N. 473. LEY XLIII.

D. Felipe IV en Zaragoza á 16 de Agosto de 1642. Y en esta Recopilacion.

Que los Prelados y Ministros Eclesiasticos guarden los aranceles, conforme á derecho de estos Reynos de Castilla, y las Audiencias lo hagan executar, y los Virreyes y Justicias informen si se cumple lo proveído.

Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que den las ordenes necesarias á sus Provisores y Notarios y otros qualesquier Ministros, Curas, Beneficiados y Clerigos, sobre que guarden lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y señalado por Aranceles en la cobranza de los derechos de dimisorias, titulos y otros despachos, y en los entierros. Y porque nuestra voluntad es, que esto tenga cumplido efecto, mandamos á nuestras Audiencias Reales que estén con especial cuidado de que no haya exceso, y en caso necesario despachen las provisiones ordinarias, conforme está proveído por la l. 27 tit. 25 lib. 4 de la Nueva Recopilacion de estos Reynos de Castilla, inserto el arancel, de suerte que por todas partes se ponga el remedio conveniente. Otrosi, mandamos, que en los titulos de Virreyes, Presidentes, Governadores, y Alcaldes mayores y otras qualesquier Justicias, se pongan clausulas de que so pena de privacion de los oficios y perdimiento de los salarios, nos embien relacion en todas las ocaciones de Armada, si los Prelados, Jueces Eclesiasticos y sus Ministros guardan lo contenido en esta nuestra ley.

NOTA. Véase en el Diccionario adcionado de legislacion la nota 1 al fin pág. 39, y la ley 3 lib. 2 tit. 15 Nov. Recop., teniendo presente que esta ley está nuevamente mandada observar por cédula de 15 de julio de 1716.

N. 474. LEY XLIV.

D. Felipe II en Madrid á 18 de Marzo de 1597. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los Prelados castiguen, conforme á derecho Canonico á los Clerigos y Doctrineros, culpados en tratos y grangerias.

Encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que pongan mucho cuidado en castigar á los Clerigos y Doctrineros, que fueren culpados en tratos y grangerias, executando lo dispuesto por los Sagrados Canones y Breves Apostolicos.

N. 475. LEY XLV.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Valladolid á 31 de julio de 1545.

Que los Prelados Regulares hagan publicar en sus Monasterios las cartas y censuras de los Diocesanos.

De escusarse los Prelados de las Religiones y los demas Religiosos de leer y publicar las cartas y censuras de los Prelados Diocesanos, ó sus Ministros, se puede seguir, que muchos de sus subditos no se confiesen ni paguen los diezmos, quedandose con las cosas hurtadas ó robadas, sin que se pueda tener cuenta con ellos, ni executarlos, haciendo ilusorio el Oficio Episcopal: Encargamos á los Provinciales, Priors, Guardianes, Vicarios y otros Religiosos de los Monasterios de nuestras Indias, que quando los Prelados Diocesanos, ó sus Ministros les dieren algunas cartas y censuras, para que las lean y publiquen, las hagan leer y publicar en sus Monasterios, para que cesen tales pecados. En que será nuestro Señor servido, y los Religiosos cumplirán su obligacion.

N. 476. LEY XLVI.

D. Felipe IV en Madrid á 12 de Febrero de 1663.

Que los Obispos puedan embarcar los frutos Episcopales y hacer matanza de ganados como los vecinos.

Permitimos, que los Obispos puedan embarcar los frutos Episcopales en los Navios de las permisiones, como los vecinos, igualmente, y hacer la matanza de ganados, y pesar la carne de ellos por su turno.

N. 477. LEY XLVII.

D. Felipe II en Toledo á 27 de Agosto de 1560. D. Felipe III en el Pardo á 11 de Diciembre de 1613.

Que los Prelados no excomulguen por causas leves, ni condenen á legos en penas pecuniarias.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, Provisores y Vicarios generales y otros qualesquier Jueces Eclesiasticos de nuestras Indias, que no excomulguen en los casos, que tuvieren jurisdiccion, por cosas y casos leves, conforme está dispuesto por el Santo Concilio de Trento, ni condenen en penas pecuniarias á los legos, por los inconvenientes que de ello resultan.

NOTA. Véase la ley 9 tit. 8.º lib. 1.º Nov.

N. 478. CONCILIO TRIDENTINO

SESS. 25 DE REFORM.

Capitulo 3.º relativo á la ley anterior.

Usese con precaucion de las armas de la excomunion. No se eche mano de las censuras, quando pueda practicarse execucion Real, ó personal: no se mezclen en esto los magistrados seculares.

¶ Aunque la espada de la excomunion sea el nervio de la disciplina eclesiástica, y sea en extremo saludable para contener los pueblos en su deber; no obstante se ha de manejar con sobriedad, y con gran circunspeccion; pues enseña la experiencia, que si se fulmina temerariamente, ó por leves causas, mas se desprecia que se teme, y mas bien causa daño que provecho. Por esta causa nadie, á excepcion del Obispo, pueda mandar publicar aquellas excomuniones que precediendo amonestaciones ó avisos, se suelen fulminar con el fin de manifestar alguna cosa oculta, como dicen, ó por cosas perdidas, ó hurtadas; y en este caso se han de conceder solo por cosas no vulgares, y despues de examinada la causa con mucha diligencia y madurez por el Obispo; de suerte que sea suficiente á determinarle: ni se deje persuadir para concederlas de la autoridad de ningun secular, aunque sea magistrado; sino que todo ha de pender únicamente de su voluntad y conciencia, y quando él mismo creyere que se deben decretar, segun las circunstancias de la materia, lugar, persona ó tiempo. Mándase tambien á todos los jueces eclesiásticos de qualquiera dignidad que sean, que tanto en el proceso de las causas judiciales, como en la conclusion de ellas, se abstengan de censuras eclesiásticas y entredicho, siempre que pudieren de propia autoridad poner en práctica la execucion real ó personal en qualquier estado del proceso; pero seales licito, si les pareciere conveniente, proceder y concluir las causas civiles que de algun modo pertenezcan al foro eclesiástico, contra qualesquiera personas, aunque sean legas, imponiendo multas pecuniarias que se han de destinar á los lugares piosos que allí haya, inmediatamente que se cobren, ó reteniendo prendas, ó aprehendiendo las personas, lo que puedan hacer por sus propios executores, ó por extraños; así como valiéndose de la privacion de los beneficios, ú de otros remedios de derecho. Mas si no se pudiere poner en práctica en estos términos la execucion real ó personal; contra los reos, y fueren estos contumaces contra el juez; podrá en este caso castigarles á su arbitrio, además de otras penas, con la de excomunion. Igualmente en las causas criminales en que se pueda poner en práctica, como arriba queda di-

cho, la execucion real ó personal; se han de absten-
ner de censuras: mas si fuese difícil valerse de la
execucion, será permitido al juez usar contra los
delincuentes de esta espada espiritual; con tal que
lo requiera así la calidad del delito; debiendo tam-
bien preceder á lo menos dos monitorios aun por
medio de edictos. Téngase por grave maldad en
qualquier magistrado secular poner impedimento al
juez eclesiástico para que excomulgue á alguno; ó
el mandarle que revoque la excomunion fulminada,
valiéndose del pretexto de que no están en obser-
vancia las cosas que se contienen en el presente de-
creto; pues el conocimiento de esto no pertenece á
los seculares, sino á los eclesiásticos. El excomul-
gado empero, qualquiera que sea, si no se reduxe-
re después de los monitorios legítimos, no solo no
se admite á los Sacramentos, comunión, ni comu-
nicación de los fieles; sino que, si ligado con las
censuras, se mantuviere terco y sordo á ellas por
un año; se pueda proceder contra él como sospe-
choso de heregía. □

NOTA. Véase en Villarroel quest. 17 art. 3 sobre la absolución de los oidores y magistrados en sus casas ó en las iglesias que eligieren; y en toda la quest. hasta el número 76 la materia de Excomunion y Excomulgados.

N. 479. LEY XLVIII.

D. Felipe II en Madrid á 18 de Febrero de 1588.

Que los Prelados no ordenen á título de Beneficios de que el Rey sea Patron, antes de la presentacion.

Encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que no ordenen á título de los Beneficios de que Nos somos Patron, sin haberse primero dado presentacion del Beneficio en la forma que está dispuesto al que así se huviere de ordenar; y si huviere hecho ó hicieren lo contrario, nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores á cuyo cargo estuvieren, presenten luego los tales Beneficios á otros Clerigos.

N. 480. LEY XLIX.

D. Felipe III en Madrid á 5 de Diciembre de 1608.

Que los Arzobispos en Sedevacante de Iglesia sufraganea usen del derecho de Metropolitanos.

Porque se han experimentado muchos inconvenientes en el gobierno de las Iglesias Catedrales Sedevacantes, y las provisiones y elecciones de Visitadores, y presentaciones para las Doctrinas no han sido tan acertadas como conviene: Encargamos á los Arzobispos de nuestras Indias, que si huviere negligencia en las Sedevacantes y sucedieren casos en que los Metropolitanos deben conocer, conforme

á derecho Canonico, usen de la facultad y jurisdiccion, que le concede, procurando que los Cabildos Eclesiasticos procedan en todo como conviene.

N. 481. LEY L.

D. Felipe IV en Madrid á 17 de Julio de 1631.

Que en la administracion de la quarta Episcopal se guarde la costumbre.

Mandamos, que nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores no embien Jueces á la administracion de los frutos y rentas de la quarta Episcopal en Sedevacante, y que hagan guardar la costumbre que se huviere observado en su administracion.

N. 482. LEY LI.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de Mayo de 1651.

Que ningun Obispo perciba las quartas funerales del tiempo de la vacante de su antecesor, hasta el fiat de su Santidad.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que con ningun pretexto perciban las quartas funerales, causadas en el tiempo que estuvieren vacas sus Iglesias, desde la muerte de sus antecesores hasta que su Santidad les conceda el fiat, ni sobre esto procedan contra los Cabildos de sus Iglesias, guardando la costumbre, y lo que en esta razon estuviere resuelto y mandado.

N. 483. LEY LII.

D. Felipe IV en Madrid á 14 de Julio de 1633.

Que los Prelados y Jueces Eclesiasticos apliquen parte de las condenaciones para las guerras contra infieles y gastos de Armadas.

Otrosi rogamos y encargamos á los Prelados, Provisores y Vicarios Generales, que de las condenaciones ó multas, que hicieren en sus juzgados, apliquen alguna parte para las guerras contra infieles y gastos de nuestras Armadas. Y mandamos, que se cobre y recoja en nuestras Caxas Reales con buena cuenta y razon, para que se nos remita distinta y separadamente, con la demas hacienda nuestra, y se gaste en los dichos efectos. Y encargamos á los Prelados y Jueces, que nos den aviso en todas ocasiones de lo que por esta cuenta juntaren, y Caxas en que entrare.

N. 484. LEY LIII.

D. Felipe IV en Madrid á 15 de Diciembre de 1629. Y en esta Recopilacion.

Que los Prelados procuren que sus feligreses y subditos vivan exemplar y virtuosamente, y hagan

eleccion y den noticia al Rey de los que fueren mas á proposito para empleos y puestos Eclesiasticos y Seculares.

Porque solamente deseamos la dilatacion de nuestra Monarquía, para servicio de Dios nuestro Señor, aumento y conservacion de su Santa Fe y Religion Catolica, y con los males que en estos tiempos experimentamos debemos temer, que está gravemente ofendido por nuestros pecados, y merecemos estos, y mayores castigos, reconociendo lo que importa el exemplo público de los Prelados y Ministros Eclesiasticos, para conmovier á la Divina Misericordia, mediante la reformation de costumbres: Rogamos, encargamos y exortamos á los Arzobispos, Obispos, Abades, Cabildos Eclesiasticos y Prelados de las Religiones, que con la atencion, prudencia y zelo, que fiamos de sus personas, pongan los medios mas eficaces para aplacar y servir á Dios nuestro Señor, y que en sus subditos se oyan, y vean los frutos de nuestra amonestacion, por todos los medios posibles á la providencia Christiana, y Religiosa, procurando que los Ministros Eclesiasticos, Curas, Confesores y Predicadores tengan la suficiencia, pureza de vida y costumbres, que pide tan grande ministerio, y sean elegidos sin algun respeto humano, ayudandonos á que descarguemos nuestra conciencia, y hagamos eleccion, mediante su noticia, de los sujetos de mas aprobacion, virtud, exemplo, letras y experiencias para el gobierno de las Iglesias y oficios y ministerios Seculares, de que nos daremos por bien servido.

N. 485. LEY LIIII.

D. Felipe II en Cordova á 29 de Marzo de 1570. Venso la ley 4 tit. 1 lib. 3

Que no se impida á los Prelados la jurisdiccion Eclesiastica, y se les de favor y auxilio, conforme á derecho.

Mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, que no impidan á los Prelados, ni Jueces Eclesiasticos, ni á sus Ministros, ni Oficiales la jurisdiccion Eclesiastica, antes para la execucion de ella les den, y hagan dar todo el favor y auxilio que se les pidiere, y debiere dar, conforme á derecho.

N. 486. LEY LV.

D. Felipe IV en Madrid á 25 de Abril de 1643.

Que los Prelados remitan los Breves, y Buletos no passados por el Consejo.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obis-
TOMO I.

pos de nuestras Indias, que por lo que les toca, hagan que se recojan todos los Breves, assi de su Santidad, como de sus Nuncios Apostolicos, que huviere en sus distritos, y se lleven á aquellas Provincias, no havindose pasado por nuestro Consejo Real de las Indias, y no consientan, ni den lugar, que se use de ellos en ninguna forma: y recogidos, los remitan al dicho nuestro Consejo en la primera ocasion, dando para todo las ordenes convenientes, y poniendo en su execucion el cuidado necesario.

N. 487. LEY LVI.

D. Felipe IV en Madrid á 26 de Marzo de 1643.

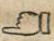
Que los Obispos no den lugar á que en sus casas se pongan cuerpos de guardia, y tomando armas los Clerigos sea con trage modesto.

Otrosi encargamos á los Obispos de nuestras Indias, que no permitan, ni den lugar á que en sus casas se les pongan cuerpos de guardia de Clerigos, ni otros Ministros Eclesiasticos; y si la necesidad obligare á que el Estado Eclesiastico tome armas para la defensa de la Ciudad, lo haga con trage modesto y decente á sus personas y dignidad; de suerte, que escusen nota en los tragos y proceder, y den el exemplo que deben en todo.

N. 488. REAL CEDULA

Sobre que los prelados remitan listas de los lugares, doctrinas y parroquias de sus diócesis.

El Rey.—En cartas de 3 y 5 de agosto de 1795, 28 de junio y 5 de julio de 1796, me informaron el presidente y audiencia de las islas Filipinas, con relaciones firmadas de los prelados de las órdenes regulares existentes en ellas, del número de almas que administraban, con especificacion de las doctrinas y misiones que estaban á su cargo, nombres de sus individuos y planes en que se incluian los vasallos tributarios y los exentos. Y visto en mi consejo de las Indias, con lo informado en el asunto por la contaduría general, y expuesto por mi fiscal, advirtiendo que en las provincias de aquellos dominios se halla enteramente olvidado el cumplimiento de la ley 26, tit. 14, lib. 3 de la Recopilacion de ellos, sobre que los prelados tengan listas y memorias de los sujetos y doctrinas, parroquias y pilas bautismales de sus diócesis, y avisen de todos los que son, y á qué distancias, con las demas noticias que previene dicha ley; y que del mismo modo se halla sin cumplir la real cédula circular de 6 de diciembre de 1761, por la que se sobrecartó otra de 21 de mayo de 1747, encargando la observancia de las leyes 1 y 2, tit. 14, lib. 1 que concierne al mis-
59

mo fit, y al de tener noticia puntual del estado de los indios, su administracion espiritual y otras cosas: *ha parecido recordar el cumplimiento de la referida ley 26 y cédulas expresadas, por lo mucho que interesa al servicio de Dios, al mio y bien de mis vasallos.* En su consecuencia mando á mis vireyes, presidentes, audiencias hallándose con el mando superior, y á los gobernadores, y ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de mis dominios de las Indias, que cada uno en la parte que respectivamente le tocare, guarde y cumpla precisa y puntualmente lo contenido en la referida ley 26, tit. 14, lib. 3; y en la real cédula de 6 de diciembre de 1761, como lo espero de su celo: en inteligencia que de lo contrario será muy de mi real desagrado, disponiendo hacer circular esta mi real resolución á las personas que corresponda, por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 29 de abril de 1800.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Antonio Porcel. 

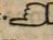
N. 489. REAL DECRETO.

Sobre que los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos en cumplimiento de su alto ministerio, celen que sus respectivos súbditos guarden y observen en sus acciones, opiniones y escritos la verdadera y sana doctrina, no permitiendo se hagan asociaciones y ligas en perjuicio de la tranquilidad pública. (1)

Por la ley 1 título 12 libro 12 de la Novísima Recopilacion, está mandado que no se hagan juntas, ligas ni otras parcialidades en perjuicio del bien público; comun sosiego y tranquilidad. Esto mismo se mandó guardar bajo de graves penas en otras leyes del reino por los muchos males que de tales juntas se podian seguir, compuestas comunmente de gentes ociosas y de estragada vida. Este antiguo mal no solamente ha llegado hasta estos dias, sino que en ellos ha sido el origen de las convulsiones políticas que han affligido á muchos reinos de Europa, y desgraciadamente ha cundido tambien por este, que se habia preservado de tan funesto mal por medio de las sabias leyes y establecimientos con que se habia gobernado hasta la pérdida invasion de los franceses y novedades á que esta dió ocasion y lugar. Los males que la Religion y el Estado han padecido de resulta de estas asociaciones, son muy grandes; y serán aun mucho mayores si no se atajan en tiempo con oportunas providencias que las extirpen del todo. A este propósito D. Juan el primero, en su Ordenamiento de leyes, hecho en Guadalajara en el año de 1390, encargó y mandó á los Prelados del reino que, por cuanto muchos entraban en tales asociaciones ligán-

(1) Véase la Real orden de 12 de abril de 1815.

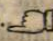
dose con pactos y juramentos, absolviesen de estos á los que los hubiesen hecho, y que los arzobispos, obispos y otras personas eclesiásticas no permitiesen tales asociaciones y ligas. Esta providencia importante es mucho mas necesaria en estos dias; porque, algunos seducidos de opiniones perjudiciales á la Religion y al Estado, aun personas eclesiásticas y religiosas, cuyo influjo en los demas es tan grande, se han dejado llevar tanto de ellas, que han escandalizado á los buenos, y arrastrado á muchos á tan grave mal. Sin perjuicio pues de otras providencias que iré acordando para establecer y encaminar la opinion pública al mejor servicio de Dios y del Estado por medio de una buena enseñanza política y religiosa, encargo y mando á los M. RR. Arzobispos, Obispos y demas Prelados y personas eclesiásticas, que en cumplimiento de su alto ministerio celen que sus respectivos súbditos guarden y observen en sus acciones, opiniones y escritos la verdadera y sana doctrina en que tanto se ha distinguido la Iglesia de España en todos tiempos; se abstengan de toda asociacion perjudicial á ella y al Estado; procuren que aquellos cuya instruccion ó direccion les esté encomendada hagan lo mismo: y muy estrechamente encargo á los Prelados que en los Seminarios conciliares se enseñen y lean libros de sana y provechosa doctrina, y estén con suma vigilancia en apartar de los jóvenes, que allí se educan en las ciencias eclesiásticas, los que contienen opiniones erróneas y peligrosas, así en lo político como en lo moral; y en que los Catedráticos y Maestros de tales casas les den saludable doctrina. Y en las presentaciones para curatos y beneficios eclesiásticos, á esto se atienda principalmente, á que las ternas y provisiones recaigan en personas que no estén imbuidas en tales opiniones, y hayan dado pruebas de adhesion á los sanos principios por donde han ido los hombres sabios que en España florecieron en virtud y doctrina, y con ella dieron gloria á la Iglesia y al Estado. Pero si por desgracia los Prelados hallaren que alguno ó algunos pusieren estorbo al logro de tan saludable providencia, ó algun otro hecho abusivo, al cual no puedan en uso de sus facultades ordinarias proveer de remedio, me informarán de ello, pasando á mis manos las noticias puntuales y exactas que tuvieren, para que Yo provea lo que convenga. Y espero de su celo y de sus obligaciones, como tales Prelados, y que son del mi Consejo, que no excusarán diligencia en cosa tan importante para el bien de la Iglesia y del Estado: de cuya armoniosa union y mutua ayuda pende la felicidad del reino. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda.—Yo el Rey.—Madrid 24 de mayo de 1814.—A. D.

Pedro de Macanaz.—Visto por el Consejo pleno el antecedente Real decreto, acordó se guarde y cumpla, y que con su insercion se comunique á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos para su ejecucion. Madrid 23 de Junio de 1814. 

NOTA. Véanse los números 40, 41 y 42 de este código.

N. 490. REAL DECRETO.

Dirigido al presidente del Consejo, mandando se expidan circulares á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados de España é Indias, con el objeto de que escriban pastorales á sus respectivos diocesanos, á fin de corregir la corrupcion casi general que hay en las costumbres, previniendo á los Párrocos persuadan la obligacion que tienen los padres de familia de enviar á sus hijos á la instruccion doctrinal.

Penetrado del mas vivo dolor al ver la corrupcion casi general de las costumbres en todas las clases, y considerando este mal como un resultado del desorden que ocasiona la guerra, la licencia de las armas, y el abuso de la voluntad, mando se dirijan circulares á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Prelados de España é Indias, encargándoles escriban pastorales á sus respectivos Diocesanos sobre este objeto que llena de amargura mi corazon: previniendo á los Párrocos las lean en la misa mayor, y á continuacion hagan un discurso capaz de mover al pueblo á la observancia de lo que en ellas se les diga; y siendo el fundamento de esta reforma (que espero en Dios se consiga) la buena educacion, tratarán estos mismos Párrocos y sus Tenientes de persuadir á los padres de familia la obligacion de enviar á sus hijos á la instruccion doctrinal, que deberán tener tres veces á la semana; y en los parages en que hubiere comunidades religiosas, de cualquiera orden que sean, espero de su celo contribuir á llenar mas abundantemente mis deseos, que solo son dirigidos á la mayor honra y gloria de Dios y á la edificacion de mis amados vasallos, á cuyo fin es tambien mi voluntad se encargue á los referidos M. RR. Arzobispos y RR. Obispos cuiden de enviar misiones á todos los pueblos de sus respectivas Diócesis, inclusa la Corte, y que todo se ejecute con la prontitud que exige la gravedad del mal y la urgencia del remedio. Tendráse entendido en el Consejo, y dispondrá lo correspondiente á su cumplimiento.—Está señalado de la Real mano.—En Palacio á 9 de Octubre de 1814.—Al Presidente del Consejo. 

N. 491. REAL DECRETO.

Encarga S. M. á los Arzobispos y Obispos de los reinos de Indias, Islas adyacentes y de Filipinas, que en conformidad á la

Cédula inserta dispensen cualesquiera irregularidades en la forma, con la excepcion y para los efectos que se expresan.

En 17 de Febrero de 1792 (1) se comunicó á todos los Prelados diocesanos de ambas Américas é islas Filipinas, la Real cédula del tenor siguiente: —El Rey.—M. RR. Arzobispos y RR. Obispos „de las Iglesias metropolitanas y catedrales de mis „Reinos de las Indias, islas Filipinas y de Barlo- „vento: con motivo de haberse presentado en mi „Consejo de ellas para su pase un breve pontificio „obtenido por D. Pedro Brizzio, Capitan del regi- „miento fijo de Guatemala, en que se le dispensaba „cualquiera irregularidad que pudiera provenirle „de haber seguido la carrera de las armas, á fin de „que pudiera ser promovido á los sagrados órdenes; „pero con la cláusula restrictiva de que no por eso „era el ánimo de Su Santidad dispensarle el que „pudiera obtener beneficios y pensiones, se ha ad- „vertido el grave perjuicio que se sigue á los vasa- „llos de esos mis reinos, con trascendencia á la cau- „sa comun, en ocurrir desde tan larga distancia á „la Curia Romana á impetrar semejantes dispen- „sas de irregularidad; y sobre sus costos y gastos „tener que sufrirlos mayores en la solicitud de la „habilitacion para obtener beneficios y pensiones, „cuando por las facultades solitas, y particularmen- „te por la bula de la Santidad de Pio V, expedida „en 4 de Agosto de 1571, está concedido á todos „los Prelados diocesanos de Indias la de dispensar, „no solo para las órdenes, sino tambien para obte- „ner beneficios eclesiásticos en casi todas las espe- „cies de irregularidad; y habiéndose examinado es- „te punto en el referido mi Consejo de las Indias, „pleno de tres salas, con audiencia de mis Fiscales, „y la madura y seria reflexion que exige su natura- „leza, conforme con lo que me propuso en consulta „de 13 de Octubre último, he resuelto encargáros „(como lo ejecuto) procureis instruir á los feligre- „ses de vuestras respectivas diócesis de las facultades „ordinarias y delegadas que teneis para conce- „der tales dispensas, y otras gracias, especialmente „la bula de S. Pio V de 4 de Agosto de 1571; y las „solitas, y que useis de ellas en los casos que se „ofrecieren, á fin de que excusen ocurrir á Roma á „solicitar lo que puede concedérseles por sus Pre- „lados diocesanos; en inteligencia de que en lo su- „cesivo no se dará pase á semejantes solicitudes „sin que conste haberse interpuesto ante el Ordi- „nario respectivo, y los motivos porque se negó á „su concesion: por ser así mi voluntad; y que del „recibo de esta mi Real cédula me deis aviso por „mano de mi infrascripto Secretario. Fecha en „Aranjuez á 17 de Febrero de 1792.—Yo el Rey.

(1) Es el número 5, tit. 22, lib. 1 de la Nov. R.